INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1187/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintitrés días del mes de enero de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1187/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de octubre de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00567611 que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requirió:

> 1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración
> 2- cuantas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres. Áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones
> 3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina
> 4- A cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nomina municipal

Solicitud de información que se tuvo por formulada el veinticinco de octubre de dos mil once, en razón de haberse enviado en día inhábil, tal y como consta en el acuse de recibo antes mencionado.

II. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de la solicitud con folio 00567611 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 7 del sumario.

III. El veintidós de noviembre de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00071911, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el veintitrés de noviembre de dos mil once, por haberse interpuesto en hora inhábil, como consta en el auto de turno visible a foja 8 del sumario en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/1187/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ---------- ; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del doce de diciembre de, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el veinticinco de noviembre de dos mil once.

VI. El doce de diciembre del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, tener como alegatos del promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil once; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; y **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo

registrado con acuse de recibo de Correos de México, el catorce de diciembre de dos mil once.

VII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el cuatro de julio de dos mil once, la Consejera Ponente turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es el ahora recurrente ----------, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00567611 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00071911, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de la persona que formuló la

solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00567611, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas 4 a 7 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no consta que con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles o al término de éste, el sujeto obligado hubiere prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o bien emitido dicha respuesta.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 6 a 8 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el 11 de noviembre de dos mil once, para dar respuesta a la solicitud de información del promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del catorce de noviembre de dos mil once, y de esa fecha al veintitrés del mes y año en cita, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrieron sólo siete días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, descontándose del cómputo los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil once, por ser sábado y domingo respectivamente y el último por haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-02/06/01/2011, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, señala como inconformidad:

> …el sujeto obligado incumple con la obligación de transparentar sus obligaciones y se niega a entregar la información solicitada

Manifestación que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales

para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al omitir dar respuesta a la solicitud de información que el veinticinco de octubre de dos mil once, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00567611, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 7 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el dieciséis de noviembre de dos mil once, el sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00567611, que ----------, practicó al Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, sin documentar prórroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de ----------, obstaculizando el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

CUARTO. Atendiendo al mandato constitucional contenido en el Decreto que adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el veintiocho de junio de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el Decreto número 256 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se estableció la obligación de todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, como así lo disponen los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX del ordenamiento legal en cita.

Obligación que acató el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, mediante oficio de ocho de julio de dos mil ocho, signado por el entonces Presidente Municipal del sujeto obligado, por el que solicitó a este Instituto, la incorporación de la entidad municipal al sistema INFOMEX-Veracruz, y que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, de ahí que a partir de su incorporación el sujeto

obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que omitió cumplimentar la entidad municipal, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 7 del sumario, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00567611, sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por auto de veintitrés de noviembre de dos mil once, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el veinticinco de noviembre de dos mil once, como así se advierte de las documentales visibles a fojas 11 a 18 del sumario, consistentes en: **a)** Acuerdo de admisión de veintitrés de noviembre de dos mil once; **b)** Pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto del folio del recurso de revisión PF00071911, denominada "Elabora la notificación de admisión y requiere informe"; **c)** Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis solicitudes; **d)** Razón de notificación por el sistema INFOMEX-Veracruz, de veinticinco de noviembre de dos mil once, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que haya dado cumplimiento al mismo, como así se asentó en la audiencia de alegatos que tuvo lugar el doce de diciembre de dos mil once.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante, resulta procedente determinar la naturaleza de la información solicitada por ----------, consistente en:

a) Relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en la actual administración;

b) Número de personas contratadas, precisando área de trabajo, horario, funciones, sueldos y compensaciones;

c) Comprobante de pago, recibo de compensación, copia del nombramiento y alta en nómina del personal de confianza; y,

d) Cantidad a la que asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal.

Información cuya entrega solicitó vía consulta INFOMEX-Sin costo, como así se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión visible a fojas 4 a 6 del expediente.

Modalidad de entrega que depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, porque a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, la opción elegida por los solicitantes, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefieren los promoventes para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga el sujeto obligado de generarla en esos términos.

Robustece lo anterior, el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita y el sujeto obligado este constreñido a efectuarlo en esos términos.

En ese orden de ideas, tenemos que respecto a la información descrita en el inciso a) del presente Considerando, referente a obtener una relación del personal de confianza y sindicalizado que fuera despedido en la actual administración municipal, dicha información es pública toda vez que tanto el nombre como la categoría del personal forman parte de la información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a transparentar atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, como es el caso del artículo 8.1 fracción III, que impone como obligación de transparencia, el publicar el directorio de los servidores públicos y claramente, el nombre es el primer componente de un directorio, posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, cuando se refiere expresamente al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados, así mismo, las fracciones XV, inciso a) y XVI, inciso c), establecen que se debe dar publicidad al nombre de aquellas personas a quienes se otorgue licencias, permisos, autorizaciones, o bien sean arrendadores o comodantes respecto de algún sujeto obligado.

De igual forma en la fracción XXX del precitado artículo 8.1 de la Ley de la materia, se establece que son públicos los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre, por lo que se debe permitir su acceso.

Más aún, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, ha sostenido que el nombre de las personas que desempeñan o desempeñaron un empleo, cargo o comisión en el servicio público, forma parte de la información pública que los sujetos obligados deben transparentar, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen o tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan o desempeñaron, su nombre es de acceso público.

Respecto a la categoría sea de base, confianza o contrato, ésta forma parte de la información que el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su fracción II constriñe a transparentar.

Ahora bien, el promovente solicita que la relación del personal de confianza y sindicalizado, sea respecto de aquellos servidores públicos despedidos durante la actual administración, bajas que el sujeto obligado esta constreñido a registrar toda vez que en términos de lo ordenado en el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro de la documentación que integra la cuenta pública municipal, se deben concentrar las bajas ocurridas durante el ejercicio fiscal correspondiente, en tal sentido existe la obligación de la entidad municipal de generar la información solicitada por el recurrente, de ahí que de haber existido algún despido durante la presente administración deberá proporcionar los datos solicitados por ----------.

Respecto a la información descrita en el inciso b) del Considerando en estudio, en específico el número de personas contratadas, área de trabajo, sueldos y compensaciones, esta información constituyen información pública que el Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, debe publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción IV, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Décimo Primero fracciones II y IV de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos

obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que tal información forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar, sin necesidad de que medie solicitud de información.

Tocante a las funciones del personal contratado por la entidad municipal, ésta forma parte de aquella que el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizada en el portal de transparencia o en la mesa o tablero de información de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como es el caso del sujeto obligado, referente a las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluidos sus manuales de organización y de procedimientos, mismos que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a generar de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

Ahora bien, ----------, al formular la petición descrita en el inciso b) del Considerando en estudio, requiere que además se precise el nombre y horario de las personas contratadas; nombre de servidores públicos que como se justificó al analizar la petición descrita en el inciso a) del Considerando que nos ocupa, es de naturaleza pública, y respecto al horario en caso de existir en los archivos del sujeto obligado documento que soporte dicha información, su naturaleza es pública en términos de lo que ordenan los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante al comprobante de pago y recibo de compensación solicitado por ---------- y descrito en el inciso c) del Considerando que nos ocupa, constituyen información pública, toda vez que responden al comprobante de pago realizado por la entidad municipal a sus servidores públicos con motivo del desempeño de un trabajo personal subordinado, cuya conservación y administración, corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, al formar parte de aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido en concepto de servicios personales, según lo marca el artículo 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II, 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando sólo los datos personales que en dichos documentos se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley en cita.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, mismos que deberá eliminar la entidad municipal al hacer entrega de la información solicitada.

En lo atinente al nombramiento solicitado por ----------, de conformidad con lo ordenado en los artículos 1, 4, 5, 15, 16 y 24 de la Ley Estatal del Servicio Civil vigente en el Estado, de observancia obligatoria para el sujeto obligado, es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores; el cual debe expedirse de forma escrita por el titular o responsable de la entidad pública o en su caso por el funcionario facultado para tal efecto, y deberá contener: nombre de la Entidad Pública o la Dependencia, en su caso; Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio y registro federal de contribuyentes; tipo de nombramiento; categoría o funciones; jornada de trabajo; salario o sueldo; y dependencia de adscripción.

En razón de lo expuesto, el nombramiento que en términos de la Ley Estatal del Servicio Civil, vigente en el Estado, la entidad municipal está obligada a expedir a sus trabajadores, constituye información pública puesto que responde a un acto administrativo relacionado con el manejo del personal que desempeña un empleo, cargo o comisión para la entidad pública, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, en dicho documento también constan datos personales que en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones III y VII, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben eliminarse al momento de proporcionar la información, tales como la fecha de nacimiento del trabajador, su nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, que deben eliminarse al momento de hacer entrega de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción I, concibe como información confidencial, aquella información que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la que se comprenden los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

De las disposiciones legales aludidas, se desprende que la fecha de nacimiento de cualquier persona, encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito de su vida privada, toda vez que a partir de ella se puede determinar la edad actual de un individuo y por ende incide en la esfera privada de una persona identificada o identificable, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular.

Es de señalar que, si bien es cierto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 17.3 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 670 del Código Civil vigente en el Estado, las actas de nacimiento constituyen información pública por encontrarse en fuentes de acceso público, los datos

personales contenidos en las actas de nacimiento que pudieran obran en los archivos de la entidad municipal, sólo pueden ser empleados por el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz para los fines para los cuales fueron solicitados, al así disponerlo el artículo 20.1, fracciones II y IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, de ahí que no puedan ser objeto de publicidad, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

Con respecto a la Nacionalidad, tenemos que en la Doctrina del Derecho Privado, autores como Pereznieto Castro, la definen como *calidad de un individuo en razón del vínculo o* nexo *de carácter político y jurídico que lo une a un Estado,*[1] para Contreras Vaca *es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo,*[2] y de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano[3] la nacionalidad *es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.*

A partir de las definiciones anteriores, podemos concluir que la nacionalidad es el atributo o pertenencia jurídica que corresponde a una persona en razón al vínculo o nexo legal con el Estado, de ahí que otorgar su acceso permitirá relacionar a una persona física con su origen nacional, por lo que debe considerarse como un dato personal, al incidir en la esfera privada de las personas.

Con respecto a la descripción del género que la Ley Estatal del Servicio Civil, vigente en el Estado, exige se contenga el nombramiento que expidan las entidades públicas, el mismo es considerado como dato personal puesto que hace identificable a una persona en razón de su sexo femenino o masculino, el cual sólo puede proporcionarse con el consentimiento del titular de dicho dato.

En lo atinente al estado civil de las personas, por su propia naturaleza es un dato que revela la situación jurídica de un individuo en relación con su familia, la sociedad o el Estado, y que de conformidad con lo ordenado en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, tiene el carácter de dato personal, máxime que el Lineamiento Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, impide a los sujetos obligados proporcionar en forma individualizada, entre otra información, aquella relativa al estado civil de las personas.

Tocante al domicilio particular de las personas, el mismo es clasificado como dato personal de conformidad con lo ordenado en la fracción III del artículo 3.1 de la Ley de la materia y el inciso e) del Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, por lo que dar a conocer esta información sin el previo consentimiento de su titular, implicaría un tratamiento inadecuado de los datos personales que obren en poder del sujeto obligado.

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, como se dijo con anterioridad, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha sostenido que tiene el carácter de confidencial, toda vez que responde a una clave alfanumérica de uso personal cuyo propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, esto es,

[1] Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado/ parte general, séptima edición, Oxford, México 2001, p.740
[2] Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Harla, México 1994, p. 33
[3] Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1998, p. 2173

permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así las cosas, aún y cuando los nombramientos expedidos por el sujeto obligado tienen el carácter de información pública, en ellos también se contienen datos personales que deben ser eliminados por el sujeto obligado al momento de hacer entrega de la información, salvo que se cuente con el consentimiento del titular de tales datos, tal y como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la alta en nómina del personal de confianza que ----------, solicitó en el arábigo tres de su solicitud de información y descrita en el inciso c) del presente Considerando, así como la cantidad a la que asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal, descrita en el inciso d) del citado Considerando, en caso de existir en los archivos del sujeto obligado un documento que soporte la información requerida por el ahora recurrente, deberá permitir su acceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base a lo expuesto y toda vez que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, deberá responder las peticiones de información efectuadas a través del folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00567611, permitiendo el acceso a la información en los términos que han quedado expuestos en el presente Considerando y en la modalidad en que se encuentre generada la información, en el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar al promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además a su correo electrónico, lo que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información del recurrente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlalnehuayocan, Veracruz, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente, emita respuesta a la solicitud de información de ----------, notificándole además que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la documentación requerida, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente Considerando.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlalnehuayocan, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés

de enero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos